

**EDUCACIÓN – Reglamentos / UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – Estatuto General / RECTOR – Requisitos / CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - Requisitos para acceder al cargo de rector / FUERZAS MILITARES - Régimen especial de carrera y jerarquía militar / FUERZAS MILITARES - Escalafón militar / PRINCIPIO DE IGUALDAD - Diferenciaciones siempre que sean legítimas / RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – Puede serlo quién haya sido Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia y que, además, haya sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares**

[L]a Sala debe señalar que en atención a su régimen orgánico especial, al ejercicio de su autonomía administrativa y universitaria así como en desarrollo de los fines y objeto que debe cumplir, reconocidos en la Ley 805, que la dota de la potestad o capacidad para formar su propia organización interna y elegir y designar sus directivas y administradores, el Consejo Superior de la UMNG podía establecer los requisitos para ser rector, señalados en las disposiciones acusadas. Ciertamente, la organización administrativa dentro de la que se incluye el personal administrativo y directivo de las instituciones de educación superior deviene de la facultad otorgada en los artículos 28, 29 y 65 de la ley 30 y, en el caso específico, de la UMNG, de lo señalado por el artículo 9º de la Ley 805, por lo que la regulación que los órganos de dirección universitarios dispongan en virtud de sus competencias no se puede ver como un límite a los derechos a la igualdad y al acceso a ejercer funciones públicas. Ahora, en lo relacionado específicamente con la violación del derecho a la igualdad y a las disposiciones de derecho internacional respecto de este derecho, que el demandante estima vulneradas, la Sala considera que UMNG no incurre en trato discriminatorio al exigir que se designe como rector a quién haya sido Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia y que, además, haya sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares, durante un lapso no inferior a un año, porque, contrariamente a lo dicho por el demandante, en las disposiciones acusadas se encuentra un objetivo razonado que busca la eficiente prestación del servicio de educación al querer colocar al frente de un cargo directivo a una persona con la máxima experiencia en el ámbito militar y que al mismo tiempo ostente capacidades en aspectos totalmente afines al objeto de la Universidad, como lo es la capacitación, formación superior e integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Ello, teniendo en cuenta el régimen orgánico especial de la institución que está encaminado a garantizar una educación dirigida a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Por tal razón, se observa que bajo un juicio de razonabilidad sobre las condiciones o requisitos para acceder al cargo de rector de la UMNG existen motivos o criterios razonables, objetivos y propocionales, que justifican y explican la diferencia de trato entre los distintos rangos de las Fuerzas Públicas, en tanto las disposiciones acusadas buscan que aquellos que tengan la máxima experiencia en el ámbito militar así como en la capacitación, formación superior e integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sean quienes accedan a los cargos de dirección, como el de rector, dentro de la UMNG. Ahora bien, cabe precisar que la especialidad de las funciones que ejercen los Oficiales Generales o de Insignia pertenecientes a las Fuerzas Militares constituye un factor de diferenciación que no permite su homologación o identidad total con los de la Policía Nacional. Circunstancia que no se puede desconocer, aunque por otros aspectos tales oficiales puedan ser asimilados.

**EDUCACIÓN – Reglamentos / UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – Estatuto General / RECTOR – Requisitos / RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – Puede serlo quién haya sido Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia y que, además, haya sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares / DERECHO DE ACCESO A DESEMPEÑAR FUNCIONES O CARGOS PÚBLICOS – No vulneración**

Tampoco se vulnera el acceso a desempeñar funciones o cargos públicos mediante las disposiciones acusadas, por cuanto el mismo derecho encuentra límites en la facultad reguladora que, en esta materia, la Constitución y la ley ha otorgado a las universidades. En concordancia con ello, la exigencia de haber sido Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia no se convierte en un instrumento que cercene el mentado derecho, sino en un requisito que se encuentra razonadamente justificado en la medida que busca que el cargo de rector sea ejercido por quien cuente con la idoneidad suficiente para desenvolverse en un ámbito universitario, que se orienta básicamente a apoyar y servir objetivamente, en la esfera educativa, a las necesidades específicas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Ahora, la Sala advierte que los requisitos previstos en las disposiciones demandadas tampoco son imposibles de cumplir por las mujeres, dado que de la lectura de las mismas no se desprende la exclusión de dicho género; además, conforme lo expresó la parte demandada, ellas también pueden llegar a cumplir con la condición de ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares porque la normativa no hace tal exclusión o discriminación.

**EDUCACIÓN – Reglamentos / UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – Estatuto General / RECTOR – Requisitos / RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – Puede serlo quién haya sido Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia y que, además, haya sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares / RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – Los requisitos previstos por el Consejo Superior no excluyen a las mujeres**

[L]a Sala advierte que los requisitos previstos en las disposiciones demandadas tampoco son imposibles de cumplir por las mujeres, dado que de la lectura de las mismas no se desprende la exclusión de dicho género; además, conforme lo expresó la parte demandada, ellas también pueden llegar a cumplir con la condición de ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares porque la normativa no hace tal exclusión o discriminación. Cabe señalar que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-1293 proferida el 5 de diciembre de 2001, mediante la cual estudió la exequibilidad de algunas normas del Decreto 1790 de 14 de septiembre de 2000, entre ellos el artículo 33, al afirmar que “[...] Si esa hubiera sido la voluntad del legislador, la norma habría tenido que decir expresamente que para el ingreso a las Fuerzas Militares era necesario ser varón, cosa que evidentemente no hace [...]”, lo que corrobora que nada impide que una mujer pueda acceder al cargo de rector, siempre y cuando reúna las calidades exigidas para el mismo. Lo anterior pone de manifiesto que no se está frente a un acto discriminatorio contra la mujer como lo pretende hacer ver el aquí demandante debido a que lo dispuesto en las normas acusadas no puede ser considerado como una “[...] conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios

sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales[...].”.

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA – Alcance / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA – Contenido / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA – Límites / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO / UNIVERSIDADES PÚBLICAS - Régimen especial / RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES - Organización y elección de directivas / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

[E] artículo 69 de la Constitución Política establece la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional como una garantía que pretende legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones oficiales y privadas, encargadas de la prestación del servicio público de educación superior. Además, la citada disposición autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En desarrollo de esa disposición constitucional, la Ley 30 reiteró dicha garantía y reconoció a las universidades el derecho a expedir y modificar sus estatutos y sus correspondientes regímenes, entre cuyas materias está comprendida la designación y remoción del rector, así como la forma o procedimiento para hacerlas efectivas, las cuales corresponden a los Consejos Superiores Universitarios, por mandato del artículo 65 ibidem. Por lo tanto, en ejercicio de su autonomía universitaria, las universidades gozan de la potestad para dotarse de su propia organización interna o de la libertad de acción para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados, garantizar su función crítica y su necesaria vocación universalista y de evitar que criterios extra universitarios alteren su buena marcha. Sin embargo, no puede perderse de vista, como ya se dijo anteriormente, que como el concepto de autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

**NOTA DE RELATORÍA:** Ver sentencias Corte Constitucional C-547 de 1994 T-310 de 1999, C-121 de 2003, C-1019 de 2012; y del Consejo de Estado, Sección Primera, de 18 de mayo de 2011, Radicación 11001-03-24-000-2007-00294-00, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

**POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES - Diferencias institucionales / POLICÍA NACIONAL - Implicaciones del carácter civil / POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA - Razones filosófico políticas que soportan distinción**

Aunado a lo anterior, en la sentencia C-421 de 28 de mayo de 2002, (Expediente nro. D-3810, Actor: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, Magistrado ponente doctor Alvaro Tafur Galvis) la Corte Constitucional puntualizó que los miembros de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional- y los de la Policía Nacional, tienen una distinta naturaleza jurídica y persiguen distintos fines constitucionales. Precisó el carácter civil que se atribuye a la Policía y que emerge del artículo 218 de la Constitución Política, del que no se revisten

las Fuerzas Militares. Y en cuanto al objetivo que persigue cada institución, señaló que en el caso de la Policía es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; mientras que en el caso de las Fuerzas Militares es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

**DEMANDA - Requisitos formales / DEMANDA - Concepto de violación. Cumplimiento como requisito de la demanda, pese a ser vago e impreciso / INEPTITUD DE LA DEMANDA - Inexistencia al determinarse el concepto de la violación / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

No puede perderse vista que en una acción pública de nulidad, que está en juego el interés público de la comunidad así como la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, debe el Juez de lo Contencioso Administrativo proceder con amplitud en la interpretación de la demanda, en orden a ejercitar el control que tiene asignado.

**NOTA DE RELATORÍA:** Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 24 de septiembre de 2009, Radicación 11001-03-24-000-2006-00198-00, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

**CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTO DEROGADO – Procedencia**

[N]o le asiste la razón a la demandada cuando afirma que la Sala debe declararse inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo de los Acuerdos núms. 12 de 2 de septiembre de 2003 y 10 de 4 de agosto de 2006, acusados, por haber sido derogados por el Acuerdo núm. 13 de 10 de noviembre de 2010 habida cuenta que el fenómeno jurídico de la derogatoria solamente entraña la desaparición del ordenamiento jurídico del acto administrativo, mas no desvirtúa la presunción de legalidad que lo ampara, desde el día de su expedición hasta aquél en que fue modificado o derogado, lapso durante el cual es procedente su control de legalidad a fin de invalidar o no sus efectos. [...] Como se puede observar, la derogatoria de los actos administrativos, que estuvieron vigentes durante cierto período, solamente afecta su vigencia pero no su validez. De ahí que no los exime de control jurisdiccional, precisamente porque durante dicho interregno produjeron efectos jurídicos y en razón de los mismos debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo acometer su análisis.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 69 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 28 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 29 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 65 / LEY 805 DE 2003 – ARTÍCULO 1 / LEY 805 DE 2003 – ARTÍCULO 3 / LEY 805 DE 2003 – ARTÍCULO 9

**NORMA DEMANDADA:** ACUERDO 12 DE 2003 (2 de septiembre) CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – ARTÍCULO 18 PARCIAL (No anulado) / ACUERDO 10 DE 2006 (4 de agosto) CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – ARTÍCULO 23 PARCIAL (No anulado) / ACUERDO 13 DE 2010 (10 de noviembre) CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – ARTÍCULO 28 PARCIAL (No anulado)

**CONSEJO DE ESTADO**

## SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### SECCIÓN PRIMERA

**Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ(E)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00189-00**

**Actor: JULIO CÉSAR MONROY ANGEL**

**Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**Referencia: Acción de Nulidad**

**Referencia: LAS DISPOSICIONES ACUSADAS NO RESULTAN VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, DEL ACCESO A LAS FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y DE LA PROHIBICIÓN Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LEY, HABIDA CUENTA QUE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UMNG PODÍA ESTABLECERLAS EN ATENCIÓN A SU RÉGIMEN ORGÁNICO ESPECIAL, AL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y UNIVERSITARIA, ASÍ COMO EN DESARROLLO DE LOS FINES Y OBJETO QUE DEBE CUMPLIR, RECONOCIDOS EN LA LEY 805, QUE LA DOTAN DE LA POTESTAD O CAPACIDAD PARA FORMAR SU PROPIA ORGANIZACIÓN INTERNA Y *ELEGIR Y DESIGNAR SUS DIRECTIVAS Y ADMINISTRADORES*. ADEMÁS, LAS MISMAS PERSIGUEN UN OBJETIVO RAZONADO, JUSTO Y PROPORCIONADO.**

La Sala decide, en única instancia, la demanda promovida por el ciudadano **JULIO CÉSAR MONROY ANGEL** tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del artículo 18, inciso 1º, numerales 1, 2 y 3 del **Acuerdo núm. 12 de 2 de septiembre de 2003**; artículo 23, numeral 1, inciso 1º, numerales 1 y 2, inciso 2º, del **Acuerdo núm. 10 de 4 de agosto de 2006**; artículo 28, numeral 1, inciso 1º y numerales 1 y 2, inciso 2º del **Acuerdo núm. 13 de 10 de noviembre de 2010**, por medio de los cuales se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada, en adelante UMNG, expedidos por el Consejo Superior de esta Universidad.

### I. ANTECEDENTES

**I.1.** El ciudadano **JULIO CÉSAR MONROY ANGEL**, obrando en su propio nombre y en ejercicio de la acción de nulidad previsto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, en adelante CCA, presentó demanda ante esta Corporación, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del artículo 18, inciso 1º, numerales 1, 2 y 3 del **Acuerdo núm. 12 de 2 de septiembre de 2003**; artículo 23, numeral 1, inciso 1º, numerales 1 y 2, inciso 2º del **Acuerdo núm. 10 de 4 de agosto de 2006**; artículo 28, numeral 1, inciso 1º y numerales 1 y 2, inciso 2º del **Acuerdo núm. 13 de 10 de noviembre de 2010**, por medio de los cuales se expide el Estatuto General de la UMNG, expedidos por el Consejo Superior de esta Universidad.

**I.2.** En apoyo de sus pretensiones señaló, en síntesis, los siguientes hechos:

**1º.** El 6 de septiembre de 1962, se expidió el Decreto 2422<sup>1</sup> y, posteriormente, se expidieron una serie de decretos y actos administrativos que hicieron de ella una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo primer rector fue el General Hernando Currea Cubides, quien cumplió con los requisitos de: a) haber sido en propiedad Director o Comandante de un Instituto de formación o capacitación de Oficiales, por un lapso no inferior a un año; b) haber sido profesor militar con experiencia de mínimo de cinco (5) años; y c) poseer un título académico en una profesión liberal.

**2º.** En 1992, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 28 de diciembre<sup>2</sup> que, en su artículo 137, estableció que la UMNG, que adelanta programas de educación superior, continuará adscrita al citado Ministerio y como Unidad

---

<sup>1</sup>“por el cual se establece el nuevo plan de enseñanza media en la Escuela Militar de Cadetes, se amplía el Colegio de Bachillerato, y se inicia en la institución un ciclo de educación superior”.

<sup>22</sup> “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”.

Administrativa Especial, ajustando su régimen académico en los términos de dicha ley.

**3º.** En 1994, el Consejo Directivo de la UMNG expidió el Acuerdo núm. 11 de 19 de abril que estableció el Estatuto General y la Estructura de la Universidad y se determinaron las funciones de sus dependencias. El citado acuerdo fue aprobado por el Decreto 1694 de 3 de agosto de 1994.

**4º.** El 11 de abril de 2003, el Congreso de la República expidió la Ley 805<sup>3</sup>, por la cual se modificó la naturaleza jurídica de la UMNG en cuanto determinó que es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Señaló, además, que es una una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera y con capacidad para designar sus propias autoridades y dictar sus normas y reglamentos conforme a la citada Ley.

**5º.** Con fundamento en los artículos 69 de la Constitución Política, 28 y 65 de la Ley 30 y la Ley 805, el Consejo Superior Universitario de la UMNG expidió el **Acuerdo núm. 12 de 2 de septiembre de 2003**, por el cual se expidió el Estatuto General de esa entidad, en cuyo artículo 18, señaló que los requisitos para ser rector serían: “[...] *Ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia en servicio activo o en retiro [...]*”; haber sido, en propiedad, Director o Comandante de un Instituto o Escuela de formación o Capacitación de Oficiales, por un lapso no inferior a un año; poseer un título universitario adicional al de profesional en ciencias militares; y ser profesor militar escalafonado como mínimo en segunda categoría.

---

<sup>3</sup>“Por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.”

6º. Posteriormente, el Consejo Superior Universitario de la UMNG expidió el **Acuerdo núm. 10 de 4 de agosto de 2006**, por el cual se expidió el nuevo Estatuto General de esa entidad y derogó el anterior, en cuyo artículo 23, dispuso que los requisitos para ser rector serían: “[...] *Ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia, en servicio activo o en retiro*[...]”; poseer título de Profesional Universitario; poseer título de Postgrado; haber sido Director o Comandante de un instituto o Escuela de Formación o capacitación de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares, por un lapso no inferior a un (1) año; y ser profesor militar escalafonado como mínimo en tercera categoría.

7º. Luego, el Consejo Superior Universitario de la UMNG expidió el **Acuerdo núm. 13 de 10 de noviembre de 2010**, por el cual se expidió el actual Estatuto General de esa entidad y derogó el anterior, en cuyo artículo 28 estableció que los requisitos para ser rector serían: “[...] *ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia, en servicio activo o en retiro* [...]”; poseer título de profesional universitario; poseer título de postgrado; haber sido Director o Comandante de un instituto o de escuela de formación o capacitación de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, por un lapso no inferior a un año; poseer un título universitario adicional al de profesional en ciencias militares; ser profesor militar escalafonado como mínimo en tercera categoría.

### **I.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora adujo la violación de los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 40, numeral 7, 43 y 93 de la Constitución Política; 1º, 7º, 21.2 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 3º, 25, literal c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1., 23.1 y 24 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 7º, 15.1 y 24 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y 1º de la Ley 581 de 31 de mayo de 2000<sup>4</sup>.

Explicó el alcance del concepto de la violación, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Después de traer a colación apartes de la doctrina constitucional referente a los derechos a la igualdad, discriminación de la mujer y del acceso a las funciones y cargos públicos, señaló que los acuerdos acusados establecieron una serie de requisitos para ser rector que resultan manifiesta y directamente violatorios de la Constitución Política.

Expresó que dichos requisitos son violatorios de los citados derechos a la igualdad, del acceso a las funciones y cargos públicos y de la prohibición y discriminación contra la mujer, todos establecidos por la Constitución Política y el derecho internacional de los derechos humanos y la ley.

Se preguntó si resulta constitucional, legal y legítimo el hecho de que la UMNG establezca en sus estatutos, en virtud de la autonomía de que ella goza, los requisitos para ser rector, que considere más convenientes, sin tener en cuenta las normas jurídicas en las que debe fundarse.

Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, las sentencias T-310 de 1999 (Magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero) y C-1435 de 2000 (Magistrada ponente doctora Cristina Pardo Schlesinger), en las

---

<sup>4</sup> “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución”.

que se dijo que la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución Política, como es el respeto por los derechos fundamentales.

Igualmente, citó la sentencia C-121 de 2003 (Magistrada ponente doctora Carolina Inés Vargas Hernández), en la que se precisó que la autonomía universitaria está limitada por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo.

Adujo que el Consejo Superior Universitario de manera reiterativa ha extralimitado la autonomía universitaria de la que goza porque ha violado los derechos fundamentales.

Alegó que los cuestionados requisitos son de difícil acceso, en cuanto son parcializados, limitan el acceso al cargo debido a que son muy pocos los militares que llegan al grado de Oficial General o de Insignia debido a que para llegar a esos cargos se pueden tomar aproximadamente 28 o 30 años de carrera y de vida militar; solo aluden a las Fuerzas Militares y “[...] dejan de lado [...]” a la Policía Nacional.

Indicó, además, que el género ni siquiera es una limitante “[...] sino imposible si tenemos en cuenta que en Colombia no hay mujeres militares de grado General, ni lo van a llegar a ser quienes reúnan los requisitos, por el hecho de que las mujeres militares son Oficiales del Cuerpo Administrativo, cuyo grado máximo es el de Coronel [...]”.

Afirmó que los referidos requisitos no pasan el test de igualdad que realiza la Corte Constitucional, relativo a los criterios de finalidad válida, adecuación, necesidad y proporcionalidad mediante los cuales se concluye si un tratamiento

es constitucional.

## **II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

A la demanda se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en desarrollo del cual se surtieron las etapas de admisión, fijación en lista, probatoria y alegaciones.

### **II.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito**, mediante apoderado, contestó la demanda, en la cual se opuso a la prosperidad de sus pretensiones, arguyendo, en esencia, lo siguiente:

Que la estructura organizacional y funcional de la UMNG no vulnera algún precepto constitucional de los señalados por el demandante, dado que en ejercicio de la autonomía universitaria toda su estructura se ajusta, en su totalidad, a la Constitución Política y a la ley.

Expresó que la autonomía universitaria se concreta en la libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, entre otros.

Indicó que fue en desarrollo del contenido constitucional de que trata el artículo 69, desarrollado en las leyes 30 y 805, que el Consejo Superior Universitario de la UMNG expidió los acuerdos, por medio de los cuales adoptó el Estatuto General de la Univesidad, del que forman parte los artículos acusados.

Aseveró que el legislador, con fundamento en el inciso 2º del artículo 69 de la Constitución Política, en armonía con la jurisprudencia constitucional desarrollada sobre la autonomía univeristaria, ha establecido mediante la Ley 805 un régimen especial para la UMNG y ha definido de manera integral su estructura orgánica, transformando su naturaleza jurídica y determinados fines, su autonomía y las características y funciones de los órganos y entidades que la conforman.

Solicitó al Consejo de Estado declararse inhibido de hacer un pronunciamiento de fondo de los **Acuerdos núms. 12 de 2 de septiembre de 2003 y 10 de 4 de agosto de 2006, acusados**, por haber sido derogados por el **Acuerdo núm. 13 de 10 de noviembre de 2010** y porque perdieron efectos jurídicos.

Manifestó que los apartes demandados del artículo 28 del **Acuerdo núm. 13 de 2010, acusado**, que prevé los requisitos para ser rector, no violan el principio a la igualdad dado que la exigencia de ciertas y específicas cualidades y calidades para la rectoría de la UMNG constituye una limitación legítima y razonable a dicho principio, en virtud de la colaboración armónica de los órganos del Estado, de que trata el artículo 113 de la Constitución Política y en atención a los particulares fines que el legilslador le ha encomendado a esta institución educativa.

Que la regulación especial de los requisitos exigidos para ser rector de la UMNG atiende al principio de razón suficiente, esto es, a la exigencia de una sociedad democrática de adecuar el principio de la autonomía universitaria al cumplimiento de los fines y objetivos de la institución: ofrecer formación superior y profundizar en la formación integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro, así como al apoyo científico e investigativo al sector defensa.

Señaló que la limitación a la autonomía universitaria de la UMNG que, a juicio del demandante, supone la exigencia de la condición de ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia para ser rector, sin duda persigue un fin legítimo: el cumplimiento de los postulados constitucionales y legales así como los fines de la UMNG y la garantía de la libertad de enseñanza, de aprendizaje y de cátedra de los servidores públicos vinculados al sector defensa y de los particulares que voluntariamente desean obtener una formación educativa y capacitación inspirada en los valores y principios de la institución militar.

Que, por ello, es palmariamente constitucional que los representantes en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Militares orienten y dirijan el funcionamiento general de la UMNG así como que contribuyan a la formulación de las políticas, programas y planes educativos de la misma.

Trajo a colación la sentencia C-21 de 2003, de la Corte Constitucional, en la que se señaló que el “proyecto” de la Ley 805 crea una universidad pública del orden nacional, en virtud de la cual tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, entre otras, para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que el artículo 69 de la Constitución Política defiere a la ley el establecimiento de un régimen especial para las universidades del Estado, “[...] *lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía [...]*”.

Estimó que, en atención a la citada sentencia, deviene nítido que en desarrollo y aplicación de los postulados contenidos en el citado artículo 69 y las leyes 30 y 805, el Consejo Superior de la UMNG podía establecer dentro de los requisitos para ser rector, la calidad de General u Oficial de Insignia de las Fuerzas Militares.

Sostuvo que los apartes acusados atienden al principio de la autonomía universitaria, como al régimen orgánico especial de la UMNG, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Militar, en actividad o retiro; los empleados civiles del sector defensa; los familiares de todos los anteriores y de los particulares que se vinculen a la universidad.

Que no se puede olvidar que los fines de la UMNG están casi en su totalidad focalizados y volcados hacia los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Militar, así como a los empleados del Ministerio de Defensa Nacional.

Anotó que para abordar los casos relacionados con la violación del derecho a la igualdad se parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado, por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que, en principio, obligarían a un trato igualitario por parte del legislador.

Afirmó que, en este caso, no se violó el derecho a la igualdad debido a que el demandante carece de referente normativo de comparación que permita parangonar el texto acusado del artículo 28 del Acuerdo núm. 13 de 2010, en

cuanto a las calidades exigidas para ser rector de la UMNG, lo cual imposibilita el test de comparación normativa.

Alegó que el propósito especial de elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o retiro, de los empleados civiles del sector defensa y los familiares de los anteriores, al tenor del artículo 1º de la Ley 805, implica una forma particular de transmitir los saberes porque existen ciertos asuntos, como los relacionados con la justicia penal militar, la seguridad y la defensa nacional, los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública y la formación en los valores democráticos y en los derechos humanos, que ameritan una especial atención, conforme a lo previsto en los artículos 221 y 222 de la Constitución Política.

Advirtió que los cargos de la demanda carecen de claridad y especificidad, dado que el demandante se limitó a presentar conjeturas personales, relativas a oficiales, suboficiales, soldados y agentes de las diversas ramas que integran la Fuerza Pública, pero no muestra, ni demuestra, de una forma siquiera elemental, cómo o por qué se vulneran los derechos a la igualdad y de acceder a funciones y a cargos públicos, en un plano de realidad objetiva y no planteadas con el deseo.

Estimó que no existe prohibición legal a que sea un Oficial General o de Insignia de una fuerza diferente al ejército, quien pueda someter su nombre a consideración de las instancias postulantes, para que se posibilite su candidatura al cargo de rector, como tampoco prohibición alguna para que estas dignidades sean ejercidas por mujeres. Para acceder a las mismas, la condición de militar o de mujer no son un obstáculo, pero tampoco es suficientes *per se*. Se requiere cumplir con unos requisitos objetivos de experiencia y formación.

Adujo que, dada la razón de ser de la UMNG, su historia, su finalidad, su objeto, entre otros aspectos, es que los oficiales generales o de Insignia, en representación de los intereses del sector defensa, no deben marginarse de la posibilidad de ser designados como rector de la UMNG.

Concluyó que el **Acuerdo núm. 13 de 2010**, acusado, fue expedido en debida forma por el Consejo Superior Universitario, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas por la Ley 805, con ceñimiento íntegro, como integral de las normas en que debía fundarse, esto es, por los artículos 28 y 65 de la Ley 30; 9º, literal b) y d) y 10 de la citada Ley 805.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el artículo del CCA, el Despacho Sustanciador, mediante auto de 1º de abril de 2013<sup>5</sup>, corrió traslado a las partes, para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión y le informó al Ministerio Público que podía solicitar el traslado especial previsto en el mencionado artículo. Vencido el plazo, la demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación.

El Ministerio Público en esta oportunidad emitió concepto<sup>6</sup>, considerando lo siguiente<sup>7</sup>:

Solicitó que se profiera sentencia inhibitoria, por evidenciarse defecto en el presupuesto procesal de demanda en forma.

---

<sup>5</sup> Cfr. Folio 443

<sup>6</sup> Cfr. Folios 473 a 484, concepto recibido en la Secretaría del Consejo de Estado el 16 de mayo de 2013.

<sup>7</sup> Con ocasión de este concepto, el Consejero de Estado doctor Roberto Augusto Serrato Valdés manifestó impedimento para intervenir en el asunto de la referencia, el que le fue aceptado mediante providencia de 29 de noviembre de 2017 (Cfr. Folios 488 a 491)

Expresó que hubo incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 137 del CCA.

Observó que no obstante la presentación de los cargos y de la referencia del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal, que dan soporte a sus señalamientos, el demandante omitió hacer la exposición concreta de las razones, en virtud de las cuales considera que los cargos referidos vician de nulidad las señaladas normas, producto de la confrontación entre las normas invocadas y las normas cuestionadas y de la misma referencia a los hechos, en relación con la observancia de las normas que los deban gobernar.

Señaló que de los cargos presentados en la demanda no se aprecia con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia cuáles son las razones por las que se estima que las normas acusadas violan los artículos 1º, 2º, 13, 40, 43 y 69 de la Constitución Política y demás normas nacionales e internacionales, razón por la que no es posible realizar un pronunciamiento frente a la controversia.

Indicó que si, en gracia de discusión, se llegare a admitir que de la demanda surge un concepto de violación al derecho a la igualdad, se debe señalar que los requisitos para acceder al cargo de rector, previstos en el artículo 28 del **Acuerdo núm. 13 de 2010, acusado**, resultan proporcionados y razonables, teniendo en cuenta que la UMNG tiene como unos de sus principales y específicos objetos *“[...] la educación superior y la investigación dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro [...]”*, a lo que debe sumarse la autonomía de la institución universitaria en la expedición de los estatutos, conforme lo dispone el artículo 69 de la Constitución Política.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### COMPETENCIA

Visto el artículo 128 numeral 7<sup>o</sup> del Decreto 01 de 1984<sup>9</sup>, sobre la competencia del Consejo de Estado, en única instancia, aplicable en los términos del artículo 308<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>11</sup>, sobre el régimen de transición y vigencia y el artículo 1<sup>o</sup><sup>12</sup> del Acuerdo núm. 55 de 5 de agosto de 2003<sup>13</sup>, sobre distribución de negocios entre las secciones, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

Precisado lo anterior, la Sala pone de presente que a pesar de que la demanda de este proceso no presenta claridad y suficiencia en la explicación del concepto de violación, conforme lo puso de presente la parte demandada y el agente del Ministerio Público en su concepto, en el texto de la misma, además de aparecer relacionadas las normas que se estiman violadas, respecto de algunas de ellas sí se explicó, el concepto de su violación, el cual la Sala estima suficiente para proceder a realizar el examen de legalidad de los actos acusados.

No puede perderse vista que en una acción pública de nulidad, que está en juego el interés público de la comunidad así como la garantía del derecho de acceso a

---

<sup>8</sup> “[...] Artículo 128. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: [...]7. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley [...]”.

<sup>9</sup> “Código Contencioso Administrativo”.

<sup>10</sup> “[...] Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior [...]”*

<sup>11</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>12</sup> Establece que la Sección Primera del Consejo de Estado está a cargo de conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones, como corresponde al presente caso.

<sup>13</sup> “Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”.

la administración de justicia, debe el Juez de lo Contencioso Administrativo proceder con amplitud en la interpretación de la demanda, en orden a ejercitar el control que tiene asignado.

Al efecto, la Sala trae a colación la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2009<sup>14</sup>, en la que frente a la imprecisión del concepto de violación, se dijo:

“[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A, especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, **no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado**, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso. Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]” (Destacado fuera de texto).

En igual sentido, no le asiste la razón a la demandada cuando afirma que la Sala debe declararse inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo de los **Acuerdos núms. 12 de 2 de septiembre de 2003 y 10 de 4 de agosto de 2006, acusados**, por haber sido derogados por el **Acuerdo núm. 13 de 10 de noviembre de 2010** habida cuenta que el fenómeno jurídico de la derogatoria solamente entraña la desaparición del ordenamiento jurídico del acto administrativo, mas no desvirtúa la presunción de legalidad que lo ampara, desde

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 24 de septiembre de 2009, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 1101032400020060019800.

el día de su expedición hasta aquél en que fue modificado o derogado, lapso durante el cual es procedente su control de legalidad a fin de invalidar o no sus efectos.

Así, lo expresó esta Sección en la sentencia proferida el 5 de marzo de 2009<sup>15</sup>, en la cual se sostuvo:

**“[...]Es preciso resaltar que no obstante que las Resoluciones 03593 de 29 de junio de 1995, 4998 de 22 de diciembre de 1999 y 05073 de 3 de mayo de 2000, hubieran sido derogadas por la Resolución 05145 de 11 de Octubre de 2000, ello no impide que esta Jurisdicción pueda acometer el estudio de su legalidad, en razón de los efectos que las mismas hubieran podido producir durante su vigencia, en la medida en que es solo la decisión de nulidad y no la derogatoria, la única que tiene la capacidad jurídica de aniquilar tales efectos.** Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación, a partir del pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1991, Consejero ponente doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla. [...]” (Destacado fuera de texto).

Como se puede observar, la derogatoria de los actos administrativos, que estuvieron vigentes durante cierto período, solamente afecta su vigencia pero no su validez. De ahí que no los exime de control jurisdiccional, precisamente porque durante dicho interregno produjeron efectos jurídicos y en razón de los mismos debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo acometer su análisis.

## **ACTOS ACUSADOS**

Ahora bien, el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del artículo 18, inciso 1º, numerales 1, 2 y 3 del **Acuerdo núm. 12 de 2 de septiembre de 2003**; artículo 23, numeral 1, inciso 1º, numerales 1 y 2, inciso 2º del **Acuerdo núm. 10 de 4 de agosto de 2006**; artículo 28, numeral 1, inciso 1º y numerales 1 y 2, inciso 2º del **Acuerdo núm. 13 de 10 de noviembre de 2010**, por medio de los

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 11001032400020043901.

cuales se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada, en adelante UMNG, expedidos por el Consejo Superior de esa Universidad.

Las disposiciones demandadas son del siguiente tenor:

**- Artículo 18, inciso 1°, numerales 1, 2 y 3 del Acuerdo 12 de 2 septiembre de 2003, “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada”.**

## **“UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

### **ACUERDO 12 DE 2003** **(2 SET. 2003)**

#### **Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada**

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada, en uso de la autonomía universitaria consagrada en el Art. 69 de la Constitución Política y de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los artículos 28 y 65 de la Ley 30 de 1992 y la Ley 805 de 11 de abril de 2003, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República expidió la Ley 805 de 11 de abril de 2003, por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.

Que la citada Ley establece que la Universidad Militar Nueva Granada es una persona jurídica, con régimen orgánico especial y con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar sus normas y reglamentos.

Que le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir o modificar el estatuto de la Universidad Militar Nueva Granada, de conformidad con lo establecido en el Literal d) del Artículo 9º y 10º de la Ley 805 de 11 de abril de 2003.

#### **ACUERDA:**

[...]

#### **ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA SER RECTOR.**

Para ser Rector de la Universidad Militar Nueva Granada se requiere:

Ser oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia en servicio activo o en retiro. Además, deberá cumplir con uno (1) de los siguientes requisitos:

1. Haber sido, en propiedad, Director o Comandante de un Instituto o Escuela de formación o Capacitación de Oficiales, por un lapso no inferior a un año.
2. Poseer título universitario adicional al de profesional en Ciencias Militares.
3. Ser profesor militar escalafonado como mínimo en segunda categoría.

[...]

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los 2 septiembre de 2003

**Presidente**  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO<sup>16</sup>

**- Artículo 23, numeral 1, inciso 1°, numerales 1 y 2, inciso 2° del Acuerdo 10 de 4 de agosto de 2006, “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada”.**

### **“UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

#### **“ACUERDO 10 DE 2006** **(4 AGO. 2006)**

#### **Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada**

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada, en uso de la autonomía universitaria consagrada en el Art. 69 de la Constitución Política y de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los artículos 28 y 29, literales a ) y d) y 65 literal d) de la Ley 30 de 1992 y la Ley 805 de 11 de abril de 2003, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República expidió la Ley 805 de 11 de abril de 2003, por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada.

Que la citada Ley establece que la Universidad Militar Nueva Granada es una persona jurídica, con régimen orgánico especial y con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con

---

<sup>16</sup> Cfr. Folios 74 a 90

capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar sus normas y reglamentos.

Que le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir o modificar el estatuto de la Universidad Militar Nueva Granada, de conformidad con lo establecido en el Literal d) del Artículo 9º literal d) de la Ley 805 de 2003.

Que durante la vigencia del anterior Estatuto, se observaron en su texto incoherencias jurídicas con los demás reglamentos internos de la Universidad, que hicieron necesario efectuar modificaciones, supresiones, ajustes de forma y fondo, sufriendo buena parte de su contenido variaciones y por ello se precisa adoptar un nuevo Estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior Universitario

**ACUERDA:**

[...]

**ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA SER RECTOR.**

Para ser Rector de la Universidad Militar Nueva Granada se requiere:

1. Ser Oficial General o de insignia de las Fuerzas Militares de Colombia, en servicio activo o en retiro.
2. Poseer título Profesional Univeristario.
3. Poseer título de Postgrado.

Además deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

1. Haber sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales, por un lapso no inferior a un (1) año.
  2. Ser profesor militar escalafonado como mínimo en tercera categoría.
- [...]

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los 4 ago. 2006

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO”<sup>17</sup>**

**- Artículo 28, numeral 1, inciso 1º y numerales 1 y 2, inciso 2º del Acuerdo núm. 13 de 10 noviembre de 2010, “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada”.**

---

<sup>17</sup> Cfr. Folios 53 a 73

**“UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**ACUERDO No. 13 DE 2010**  
**(10 NOV. 2010)**

**Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Militar  
Nueva Granada**

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada, en uso de la autonomía universitaria consagrada en el Art. 69 de la Constitución Política y de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los artículos 28 y 65 literal d) de la Ley 30 de 1992, artículo 9 literales b) y d) de la Ley 805 de 2003,

**ACUERDA:**

[...]

**ARTÍCULO 28. REQUISITOS PARA SER RECTOR.**

Para ser Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, se requiere:

1. Ser Oficial General o de insignia de las Fuerzas Militares de Colombia, en servicio activo o en retiro.
2. Poseer título Profesional Univeristario.
3. Poseer título de Postgrado.

Además deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

1. Haber sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales, durante un lapso no inferior a un año.
2. Ser profesor militar escalafonado como mínimo en tercera categoría.

[...]

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los 10 nov. 2010

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO”<sup>18</sup>**

**CASO CONCRETO**

Sobre el particular, el demandante adujo que **las disposiciones acusadas de los Acuerdos núms. 12 de 2 de septiembre de 2003; 10 de 4 de agosto de 2006; y 13 de 10 de noviembre de 2010** establecieron una serie de requisitos para ser

---

<sup>18</sup> Cfr Folios 24 a 52

rector de la UMNG que resultan manifiesta y directamente violatorios de los derechos a la igualdad, del acceso a las funciones y cargos públicos y de la prohibición y discriminación contra la mujer y del derecho internacional de los derechos humanos y la ley, dado que son de difícil acceso, en cuanto son parcializados, limitan el acceso al cargo, “[...] *dejan de lado* [...]” a la Policía Nacional e imposibles de cumplir por las mujeres y no pasan el test de igualdad que realiza la Corte Constitucional.

## **MARCO NORMATIVO**

Del texto de las disposiciones demandadas se desprende que estas fueron expedidas por el Consejo Superior de la UMNG, en ejercicio de la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política y en desarrollo de las facultades legales conferidas por los artículos 28, literales a) y d), y 65, literal d), de la Ley 30; y 9º, literales b) y d) de la Ley 805, que son del siguiente tenor:

### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

[...] **ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.**

**La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.** El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. [...]” (Destacado fuera de texto).

### **“LEY 30 DE 1992** **(Diciembre 28)**

Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.  
El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

[...]

### **“CAPÍTULO VI**

## Autonomía de las instituciones de educación superior

**ARTÍCULO 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

**ARTÍCULO 29.** La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

**a) Darse y modificar sus estatutos.**

[...]

**d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.**

[...]

“**Artículo 65.** Son funciones del consejo superior universitario:

**d. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;**[...]” (Destacado fuera de texto).

### **“LEY 805 DE 2003**

(abril 11)

Por la cual se transforma la naturaleza de la Universidad Militar Nueva Granada.

[...]

“**ARTÍCULO 9o.** FUNCIONES. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;

[...]

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución; [...].”

En tratándose de la **autonomía administrativa universitaria**, la Corte Constitucional en la **sentencia T-492 de 12 de agosto de 1992** (Expediente núm. T-1872, Actor: Harold Humberto Sarmiento Ramírez, Magistrado ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo), señaló lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, por lo que respecta a la educación superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la **autonomía universitaria**, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

**En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores;** señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, **a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.**

**En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.**

**El papel del legislador en la materia es bien importante, ya que es en las normas legales en donde se encuentran los límites de la señalada autonomía, a efecto de que las universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona.**

Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N.).

Dentro de esos lineamientos generales trazados por el legislador corresponderá a la Rama Ejecutiva ejercer la inspección y vigilancia a su cargo para alcanzar los fines indicados en el artículo 67 de la Constitución Política pero sin menoscabo de la autonomía universitaria.

En las ponencias que sobre este tema fueron conocidas y debatidas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se puede encontrar el

propósito básico que se perseguía al dejar expresamente consignada la garantía que se comenta en el texto de la Carta:

"Las universidades, a través de la formación, la investigación y la extensión, aseguran el vínculo entre la creación y difusión sistemáticas de cultura en el país y la creación y difusión sistemáticas de cultura en el mundo. **Deben ser académica y administrativamente autónomas para garantizar su función crítica y su necesaria vocación universalista**"<sup>3</sup> .

**"La importancia de que tanto en el campo administrativo como académico los centros universitarios puedan adoptar sus propios criterios, ya para la elección de directivos, como para la definición de metas, no sólo es garantía para la libertad de cátedra, sino la manera de evitar que criterios extra universitarios alteren su buena marcha"**<sup>4</sup> .

**Ahora bien, por cuanto interesa a los fines de este proceso, dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda institución de educación superior la posibilidad de estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.**

Razones de justicia y de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria; las faltas contra el régimen disciplinario; las sanciones aplicables y, desde luego, los procedimientos que habrán de seguirse para la imposición de las mismas en los casos de infracciones a sus preceptos.

Ese reglamento, una vez puesto en vigencia por la autoridad correspondiente, tiene que ser publicado para su conocimiento por parte de quienes se obligan a acatarlo y, obviamente, las actuaciones que se cumplan a partir de su vigencia no pueden ser ajenas a sus dictados, siempre que estos se ajusten a la Constitución y a la Ley [...]" (Destacado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en **sentencia C-547 de 1º de diciembre de 1994** (Expediente núm. D-601, Actor: Juan Manuel Charry Urueña, Magistrado ponente doctor Carlos Gaviria Díaz), sobre la autonomía universitaria y el régimen especial de las universidades del Estado, precisó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Asamblea Nacional Constituyente: Informe-Ponencia citado. Gaceta Constitucional Nº 45. Abril 13 de 1991. Pág. 16.

<sup>4</sup> Asamblea Nacional Constituyente: Informe-Ponencia "Carta de derechos, deberes, garantías y libertades". Constituyente Diego Uribe Vargas. Gaceta Constitucional Nº 82. Mayo 25 de 1991. Pág. 14.

**“[...] Pues bien: el artículo 69 de la Constitución al garantizar la "autonomía universitaria", autoriza a las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley; además, le otorga facultades al legislador para establecer un "régimen especial" aplicable a las universidades del Estado.**

La autonomía universitaria, como lo ha sostenido esta Corporación, "encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.....**En síntesis el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado. (art. 69 C.N).**" (Sent. T-492 agosto 12/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en T-02/94).

La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. **En ejercicio de ésta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas,** crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.(art. 28 ley 30/92)

Haciendo un análisis sistemático de las normas constitucionales que regulan este asunto, se concluye que la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (art. 67 C.N.); y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos (artículo 68 C.N.), y dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos (art. 69 C.N.)

A más de lo anterior, **el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.** En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las

normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley.

Al tener el legislador la facultad de establecer el precitado régimen especial en materia contractual, resulta apenas obvio que se hubiera consagrado en el artículo 94 demandado, algunos requisitos adicionales para la celebración de contratos con las universidades estatales u oficiales, los cuales son necesarios para la validez de los mismos, como son: aprobación y registro presupuestal, sujeción de los pagos a las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional en los casos que exija la ley, sin lesionar mandato alguno del Estatuto Superior.

En este orden de ideas, la Corte considera que no le asiste razón al demandante, pues los mandatos acusados no infringen el inciso final del artículo 150 de la Carta, y por el contrario son pleno desarrollo del artículo 69 ibídem, que garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993-, el cual es aplicable a los entes públicos que en párrafos anteriores se mencionaron[...]" (Destacado fuera de texto).

Luego, la Corte Constitucional, en **sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999** (Expedientes núms. T-182.270 y acumulados, Actores: Priscila Cruz Torrado y otros, Magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero), sintetizó su postura respecto al alcance de la autonomía universitaria, en los siguientes términos:

**"[...] En este contexto, puede definirse la autonomía universitaria como la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.**

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno" (T-123 de 1993). Por consiguiente, podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y

participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, **de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.**

**De lo expuesto, se colige claramente que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución. [...]** (Destacado fuera de texto).

Y en **sentencia C-121 de 18 de febrero de 2003**, la Corte Constitucional (Expediente O.P. 066, Magistrada ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández), al estudiar las Objeciones Presidenciales a los artículos 1º y 2º del proyecto de Ley núm. 78 de 2001 - Senado de la República, 161 de 2001 - Cámara de Representantes—, ***“Por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada”***, señaló:

“[...] Para la Corte, con el proyecto de ley objetado se afecta la estructura de la administración nacional, como quiera que, más allá de una transformación o cambio de naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada se está creando un organismo, consistente en un ente universitario nuevo, autónomo, del orden nacional, con régimen orgánico especial, personería jurídica, patrimonio independiente, autonomía académica, administrativa y financiera, y también con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto, características que implican que ya no formará parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y, por ende, se sustrae de la órbita de dicha administración.

Es decir, que mediante el proyecto de ley bajo revisión se crea una universidad pública del orden nacional, en virtud del cual, **tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas**, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

**Tales características evidencian que con el Proyecto de Ley objetado se pretende otorgarle a la Universidad Militar Nueva Granada la**

**autonomía que le reconoce a las universidades el artículo 69 de la Constitución, atributo sobre el cual la Corte ha expresado:**

*“El Constituyente consagró en la Carta Política el principio de autonomía universitaria, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. La regla general aplicable con fundamento en la C.P. es la de reconocer y respetar la libertad de acción de las mismas; no obstante, esa libertad de acción no puede extenderse al punto de propiciar una universidad ajena y aislada de la sociedad de la que hace parte y, en el caso de las públicas, emancipada por completo del Estado que las provee de recursos y patrimonio. La universidad a la que aspira la sociedad contemporánea es aquella que esté presente siempre y en todo lugar, que supere el revaluado modelo que la identificaba con aquellos campus que materializaban "...guetos cerrados...campos de concentración del saber..." Los límites a esa libertad de acción le corresponde establecerlos al legislador a través de la ley, obviamente cuidando de que ellos no se extiendan hasta desvirtuar el principio de autonomía o impedir su ejercicio por parte de las instituciones reconocidas como tales”<sup>19</sup>.*

Autonomía universitaria que al decir de la Corte representa no solo una garantía institucional que respalda la capacidad de autorregulación y autogestión de las instituciones oficiales y privadas que prestan el servicio público de educación superior, sino también una manifestación del carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de Derecho, en la medida en que dicha autonomía propugna por el desarrollo integral del educando en un ambiente donde imperen las libertades de pensamiento, enseñanza y aprendizaje, cátedra e investigación, impidiendo que en la formación académica haya una intromisión indebida de los órganos del poder público.<sup>20</sup>

La autonomía universitaria implica, entonces, el reconocimiento de un significativo espacio de libertad jurídica y de gestión *que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo*<sup>21</sup>.

Considerando que la autonomía universitaria supone tanto la capacidad de autorregulación filosófica -enmarcada en la libertad de pensamiento y en el

---

<sup>19</sup> Sent. C-220 de 1997

<sup>20</sup> Sent. T-492 de 1992

<sup>21</sup> Cfr., entre otras, las Sentencias C-220/97 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-310/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

pluralismo ideológico-, **como la capacidad de autodeterminación administrativa** -concerniente a la organización y funcionamiento de las universidades, la Corte ha expresado que el derecho de acción de las universidades se concreta en la posibilidad de: (i) **darse y modificar sus estatutos**; (ii) **establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores** (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos <sup>22</sup>.

Autonomía que no es de carácter absoluto, como igualmente lo ha precisado la Corte, pues compete al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (art. 67 C.N.); y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos (artículo 68 C.N.), **y dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos (art. 69 C.N.) Además, el artículo 69 Superior defiere a la ley el establecimiento de un "régimen especial" para las universidades del Estado, "lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía"**<sup>23</sup>.

Además, esta Corporación ha expresado que la libertad de acción garantizada a los entes autónomos, y en particular a las universidades, *no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal -ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen-, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación y ahora se reitera, "cualquier entidad pública [o privada] por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley"*<sup>24</sup>.

**También la Corte ha identificado otros aspectos concretos que sirven de límite al ejercicio de la autonomía universitaria como son la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (C.P. art. 69), la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (C.P. art. 150-23) y el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (C.P. arts. 11 y sig.)** <sup>25</sup>[...]" (Destacado fuera de texto).

---

<sup>22</sup> Sentencia C-1435 de 2000

<sup>23</sup> Sentencia C-547 de 1994

<sup>24</sup> Sentencia C-310/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>25</sup> Sentencia C-1435 de 2000

Posteriormente, la Corte Constitucional en la **sentencia C-1019 de 28 de noviembre de 2012** (Expediente núm. D-9138, Magistrado ponente doctor Mauricio González Cuervo), en la que estudió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 137 de la Ley 30 y 8º (parcial) de la Ley 805, *siendo la parte demandante la misma que actúa en este proceso*, expuso que el Consejo Superior Universitario de la UMNG podía contar con representantes de las Fuerzas Militares y del Gobierno para garantizar el cumplimiento de los fines de dicha institución educativa, de la siguiente manera:

“[...] 5.4.1. Como se anotó arriba, la Ley 803 de 2005 transformó a la UMNG en una universidad pública con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, dotada de organización interna propia, por ende, no se ubica en la estructura de la administración central o descentralizada.

5.4.2. Como tal, **la UMNG se enmarca en la regulación propia de las universidades públicas, pero, adicionalmente, cuenta con ciertas particularidades, que se relacionan, con su historia institucional y con sus fines misionales actualmente fijados en la Ley 805 de 2003, orientados prevalentemente a la formación y al apoyo de las Fuerzas Militares y de Policía, y en general a servir a las necesidades del sector defensa**, aunque manteniendo en todo momento un espacio abierto también para los civiles que quieran formarse en dicha institución<sup>26</sup>.  
[...]

5.5.1. Teniendo en cuenta la jurisprudencia y el marco jurídico aplicable al presente caso, esta Corporación considera que el artículo 8º de la Ley 805 de 2003, al determinar **la composición del Consejo Superior Universitario de la UMNG, no vulnera el núcleo esencial del derecho a la autonomía universitaria**.

5.5.2. Como se anotó anteriormente, **el régimen especial de las universidades públicas que debe ser regulado legalmente, tal y como**

---

<sup>26</sup> Específicamente los objetivos fundamentales de la UMNG dispuestos en el artículo 3º de dicha Ley, se orientan a: ofrecer formación superior y profundizar la formación integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados civiles del sector Defensa, a los familiares de los anteriores y a los particulares que se vinculen a la universidad; colaborar con los institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el desarrollo de los programas que ellos adopten para la capacitación de su personal; prestar apoyo y asesoría en los órdenes científico y de educación al sector Defensa y a las entidades e instituciones que lo soliciten; trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y del sector Defensa; formar a la población estudiantil en el compromiso por los principios y fines constitucionales; desarrollar programas de educación formal y no formal en cualquiera de las modalidades educativas, especialmente para atender las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país, dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades; propiciar y participar en el estudio y solución de asuntos de interés para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, independientemente, o en asocio con entidades que persigan fines similares; ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior y a la educación no formal; y fomentar la cooperación con entidades de similar fin, tanto nacionales como internacionales.

lo establece el artículo 69 de la C.P., comprende la organización y elección de directivas, por lo cual en este ámbito, el legislador goza de un razonable margen de configuración normativa para definir la integración del mismo.

[...]

En el marco del margen de configuración que la C.P. otorgó al legislador para la regulación del régimen especial de las universidades públicas, la Ley 805 de 2003 podía establecer la conformación del Consejo Superior Universitario de la UMNG, determinando que entre sus miembros se contara con representantes de las Fuerzas Militares y del Gobierno para garantizar el cumplimiento de los fines de dicha institución educativa [...] (Destacado fuera de texto).

Por su parte, la **Sección Primera del Consejo de Estado** en la **sentencia proferida el 19 de mayo de 2011**<sup>27</sup>, efectuó las siguientes precisiones, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, en torno al concepto, contenido y alcance de la autonomía universitaria, las cuales resultan pertinentes en este asunto:

“[...]El artículo 69 de la Carta Política reconoce y garantiza la autonomía universitaria y establece que “las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.” Esta norma igualmente difiere al legislador la tarea de establecer un régimen especial para las universidades del Estado.

En desarrollo de esa normativa constitucional, el legislador, mediante la Ley 30 de 1992<sup>28</sup>, organizó el servicio público de la educación superior y precisó que la autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (artículos 28 y 29). Igualmente desarrolló el régimen especial de las universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales (artículos 57 a 95).

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 19 de mayo de 2011, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, número único de radicación 11001032400020070029400.

<sup>28</sup> Diario Oficial No. 40.700 de 29 de diciembre de 1992.

**La jurisprudencia constitucional<sup>29</sup> se ha ocupado de determinar el fundamento, contenido y límites de la autonomía universitaria, definiéndola como una garantía institucional que consiste en la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan los centros de educación superior, que tiene fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.** La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior, sin interferencias de centros de poder ajenos al proceso formativo; es decir, con ella se pretende evitar la interferencia del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento.

En relación con su contenido, la Corte Constitucional ha establecido que la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, **de dotarse de su propia organización interna, facetas éstas que se concretan en la posibilidad de “(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores** (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos”<sup>30</sup>

La autonomía universitaria, sin embargo, no es un principio absoluto, pues tiene como límite el orden constitucional como el legal. Ciertamente, el propio artículo 69 de la Carta Política establece que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos “de acuerdo con la ley”.

**Esta Sección al referirse al principio de la autonomía universitaria ha señalado que el mismo no es absoluto y que debe interpretarse de manera sistemática, esto es, en concordancia con las demás disposiciones y principios constitucionales y legales atinentes al servicio público de la educación, en sus diferentes aspectos.**

Es así como en sentencia de 23 de marzo de 2001<sup>31</sup>, advirtió que “Ese principio de autonomía no puede entenderse, sin embargo, en los términos absolutos que parece considerarlo el demandante, pues es necesario tener presente que el alcance de esa garantía, consagrada por el artículo 69 constitucional, debe fijarse teniendo en cuenta el mandato del inciso 5º del artículo 67 ibídem, cuyo texto prescribe que ‘Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos ...’, así como la

<sup>29</sup> Entre otras, ver sentencias T-492 de 1992, T-310 de 1999, T-286 de 2005, T-886 de 2009, C-829 de 2002 y C-810 de 2003, todas de la Corte Constitucional.

<sup>30</sup> Sentencia C-1435 de 2000.

<sup>31</sup> Sentencia de 23 de marzo de 2001, expediente Núm. 5688, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

facultad presidencial de ‘Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley’, en los términos del numeral 21 del artículo 189 constitucional.” Esta jurisprudencia fue ratificada en sentencia de 4 de octubre de 2001, expediente Núm. 6463, consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero. Posteriormente, en sentencia del 21 de mayo de 2009<sup>32</sup> en la que la Sección resolvía sobre la legalidad de un Acuerdo de una Universidad del Estado relativo a un Programa Especial de Admisión de los Bachilleres Miembros de Comunidades Indígenas a esa institución, la Sala se refirió al respeto que la autonomía universitaria debe guardarle a las demás garantías constitucionales, expresando al efecto, que: “La autonomía que se predica de las entidades universitarias según lo establecen los artículos 69 de la Constitución y las normas de la ley 30 de 1992, **no tiene ni podría tener un carácter absoluto e ilimitado**. En ese sentido, las Universidades, al momento de darse sus propias directivas y de aprobar sus estatutos, no pueden ni podrían desconocer, restringir ni limitar los derechos, prerrogativas y garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a favor de quienes forman parte de las comunidades indígenas, pues en buena medida ello comportaría un alejamiento inadmisibles de los fines y propósitos que llevaron al constituyente de 1991 a reconocer el carácter pluriétnico y multicultural de la sociedad colombiana ...” (se destaca)

Sobre los límites de la autonomía universitaria la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1995, enfatizó que:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales.” (subraya la Sala)

Así mismo, en la sentencia C-810 de 2003, anotó:

“... la autonomía universitaria no es absoluta pues encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal. Tal conclusión resulta obvia pues el propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En efecto, como lo ha sostenido esta Corte “cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley”. // Similar criterio acogió la sentencia C-918 de 2002 que, reiterando la posición sostenida por esta Corte en la sentencia T-184 de 1996, señaló que la autonomía no puede entenderse como autodeterminación absoluta, ya que las universidades hacen parte del conglomerado social bajo el cual se edifica y sustenta el

---

<sup>32</sup> Expediente núm. 11001 0325 000 2004 00403 01; C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Estado Social de Derecho (CP art. 1°). Esta situación implica que están sometidas a su ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el ejercicio de dicha autonomía debe llevarse a cabo de conformidad con los mandatos que consagran los valores, derechos y garantías constitucionales y con sus desarrollos legales [...] (Destacado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política establece la **autonomía universitaria**, la cual ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional como una garantía que pretende legitimar la *capacidad de autorregulación y autogestión*, tanto en el campo educativo como *administrativo*, de las instituciones oficiales y privadas, encargadas de la prestación del servicio público de educación superior.

Además, la citada disposición autoriza a la ley para crear un "*régimen especial*" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.

En desarrollo de esa disposición constitucional, la Ley 30 reiteró dicha garantía y reconoció a las universidades el derecho a expedir y modificar sus estatutos y sus correspondientes regímenes, entre cuyas materias está comprendida la **designación y remoción del rector**, así como la forma o procedimiento para hacerlas efectivas, las cuales corresponden a los Consejos Superiores Universitarios, por mandato del artículo 65 *ibidem*.

Por lo tanto, en ejercicio de su *autonomía universitaria*, las universidades gozan de la potestad para dotarse de su propia organización interna o de la libertad de acción para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos, definir su régimen

interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados, garantizar su función crítica y su necesaria vocación universalista y de evitar que criterios extra universitarios alteren su buena marcha.

Sin embargo, no puede perderse de vista, como ya se dijo anteriormente, que como el concepto de autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, *las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.*

En el presente caso, las disposiciones demandadas establecen, en resumen, que para ser rector de la UMNG se requiere reunir las condiciones o cualidades señaladas en las normas enunciadas, tales como, ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia, en servicio activo o en retiro, poseer título profesional universitario y título de posgrado, haber sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares, durante un lapso no inferior a un año y ser profesional militar escalafonado como mínimo en segunda y tercera categoría.

Ahora, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 805, la UMNG “[...] *es un ente universitario autónomo del orden nacional, según la Ley 805 de 2003, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o retiro; los empleados civiles del sector Defensa, los familiares de todos los anteriores y los particulares que se vinculen a la Universidad [...]*”.

Y según el artículo 3º *ibidem*, dicha institución tiene como **fin**es, entre otros:

“[...] a) Ofrecer formación superior y profundizar en la formación integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o retiro, a los empleados civiles del sector Defensa, a los familiares de los anteriores y a los particulares que se vinculen a la universidad, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;

b) Colaborar con los institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el desarrollo de los programas que ellos adopten para la capacitación de su personal;

[...]

f) Desarrollar programas de educación formal y no formal en cualquiera de las modalidades educativas, especialmente para atender las necesidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

h) Propiciar y participar en el estudio y solución de asuntos de interés para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, independientemente, o en asocio con entidades que persigan fines similares; [...]”.

De conformidad con lo normado en las disposiciones transcritas y el antecedente jurisprudencial enunciado, la Sala debe señalar que en atención a su régimen orgánico especial, al ejercicio de su autonomía administrativa y universitaria así como en desarrollo de los fines y objeto que debe cumplir, reconocidos en la Ley 805, que la dota de la potestad o capacidad para formar su propia organización interna y ***elegir y designar sus directivas y administradores***, el Consejo Superior de la UMNG podía establecer los requisitos para ser rector, señalados en las disposiciones acusadas.

Ciertamente, la organización administrativa dentro de la que se incluye el personal administrativo y directivo de las instituciones de educación superior deviene de la facultad otorgada en los artículos 28, 29 y 65 de la ley 30 y, en el caso específico, de la UMNG, de lo señalado por el artículo 9º de la Ley 805, por lo que la regulación que los órganos de dirección universitarios dispongan en virtud de sus

competencias no se puede ver como un *límite a los derechos a la igualdad y al acceso a ejercer funciones públicas.*

Ahora, en lo relacionado específicamente con la **violación del derecho a la igualdad** y a las disposiciones de derecho internacional respecto de este derecho, que el demandante estima vulneradas, la Sala considera que UMNG no incurre en trato discriminatorio al exigir que se designe como rector a quién haya sido Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia y que, además, haya sido Director o Comandante de un Instituto o Escuela de Formación o Capacitación de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares, durante un lapso no inferior a un año, porque, contrariamente a lo dicho por el demandante, en las disposiciones acusadas se encuentra un **objetivo razonado** que busca la eficiente prestación del servicio de educación al querer colocar al frente de un cargo directivo a una persona con la máxima experiencia en el ámbito militar y que al mismo tiempo ostente capacidades en aspectos totalmente afines al objeto de la Universidad, como lo es la capacitación, formación superior e integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Ello, teniendo en cuenta el régimen orgánico especial de la institución que está encaminado a garantizar una educación dirigida a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por tal razón, se observa que bajo un juicio de razonabilidad sobre las condiciones o requisitos para acceder al cargo de rector de la UMNG existen motivos o criterios razonables, objetivos y propocionales, que justifican y explican la diferencia de trato entre los distintos rangos de las Fuerzas Públicas, en tanto las disposiciones acusadas buscan que aquellos que tengan la máxima experiencia en el ámbito militar así como en la capacitación, formación superior e

integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sean quienes accedan a los cargos de dirección, como el de rector, dentro de la UMNG.

Ahora bien, cabe precisar que la especialidad de las funciones que ejercen los Oficiales Generales o de Insignia pertenecientes a las Fuerzas Militares constituye un factor de diferenciación que no permite su homologación o identidad total con los de la Policía Nacional. Circunstancia que no se puede desconocer, aunque por otros aspectos tales oficiales puedan ser asimilados.

Respecto de este punto, es menester traer a colación la **sentencia C-089 de 2 de febrero de 2000** (Expediente núm. D-2484, Actor: Gabriel Mora Restrepo, Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz), en la cual la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 60 del Decreto 1211 de 1990, atinente a las restricciones para el ejercicio de algunos cargos de mando de los militares, advirtió que aquellos que no eran oficiales de las armas del Ejército, oficiales del cuerpo ejecutivo de la Armada, oficiales de Infantería de Marina de la Armada, oficiales de vuelo de la Fuerza Aérea ni oficiales de Infantería de Aviación, no estaban en la misma situación frente a la posibilidad de ocupar los más altos cargos dentro de la jerarquía militar, por no haber recibido la misma formación.

En igual sentido, estimó que la diferencia de trato perseguía una finalidad constitucionalmente legítima y que encontraba fundamento en la libertad del legislador para determinar algunos aspectos del servicio público, concretamente los relacionados con las calidades y condiciones que deben reunir los candidatos a ocupar cargos en las entidades públicas.

Así, discurrió la Corte:

“[...] Así pues, la situación fáctica de los oficiales del Cuerpo Administrativo y de la Justicia Penal Militar no es la misma que la de aquellos otros oficiales (comúnmente llamados de fila) que si pueden llegar a ser brigadieres generales o contralmirantes. **Por ello el legislador no ha violado el derecho a la igualdad, que no impide tratar de manera diferente las diferentes situaciones jurídicas.** Además, la diferencia de trato se revela constitucionalmente aceptable, en cuanto busca que aquellos que han sido preparados en las áreas propias de la estrategia militar, las técnicas del combate, las operaciones de guerra y el manejo del personal militar, sean quienes accedan a los cargos de mando dentro de las Fuerzas Militares [...]” (Destacado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en la **sentencia C-421 de 28 de mayo de 2002**, (Expediente nro. D-3810, Actor: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, Magistrado ponente doctor Alvaro Tafur Galvis) la Corte Constitucional puntualizó que los miembros de las *Fuerzas Militares* -Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional- y los de la *Policía Nacional*, tienen una distinta naturaleza jurídica y persiguen distintos fines constitucionales.

Precisó el carácter civil que se atribuye a la *Policía* y que emerge del artículo 218 de la Constitución Política, del que no se revisten las *Fuerzas Militares*.

Y en cuanto al objetivo que persigue cada institución, señaló que en el caso de la *Policía* es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; mientras que en el caso de las *Fuerzas Militares* es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Por lo tanto, la Sala estima que no cabe predicar que las disposiciones demandadas, en cuanto solo incluyeron a los miembros de las Fuerzas Militares para ser elegidos en el cargo de rector, resultan ser violatorias de los derechos a

la igualdad y de acceso a cargos públicos así como discriminatorias para los miembros de la Policía Nacional, porque la naturaleza jurídica disímil y fines distintos que tienen excluye el tratamiento equivalente.

Además, de que no hay una restricción constitucional o legal que impida que el rector de la UMNG pueda tener esa calidad debido a que dicha condición obedece al desarrollo del principio de autonomía universitaria y de las facultades otorgadas a las universidades por el legislador, así como a la necesidad de exigir una mayor experiencia en la persona que va a cumplir la tarea de orientar y dirigir el funcionamiento general de la UMNG y fomentar las relaciones nacionales e internacionales de la misma.<sup>33</sup>

Tampoco **se vulnera el acceso a desempeñar funciones o cargos públicos** mediante las disposiciones acusadas, por cuanto el mismo derecho encuentra límites en la facultad reguladora que, en esta materia, la Constitución y la ley ha otorgado a las universidades. En concordancia con ello, la exigencia de haber sido Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares de Colombia no se convierte en un instrumento que cercene el mentado derecho, sino en un requisito que se encuentra *razonadamente justificado* en la medida que busca que el cargo de rector sea ejercido por quien cuente con la idoneidad suficiente para desenvolverse en un ámbito universitario, que se orienta básicamente a apoyar y servir objetivamente, en la esfera educativa, a las necesidades específicas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Ahora, la Sala advierte que los requisitos previstos en las disposiciones demandadas tampoco son imposibles de cumplir por las mujeres, dado que de la lectura de las mismas no se desprende la exclusión de dicho género; además,

---

<sup>33</sup> Constituyen funciones del rector, de conformidad con lo señalado en el artículo 29, numerales 1 y 4 del Acuerdo nro. 13 de 2010, "Por el cual se expide el Estatuto General de la UMNG".

conforme lo expresó la parte demandada, ellas también pueden llegar a cumplir con la condición de ser Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares porque la normativa no hace tal exclusión o discriminación.

Cabe señalar que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-1293 proferida el 5 de diciembre de 2001<sup>34</sup>, mediante la cual estudió la exequibilidad de algunas normas del Decreto 1790 de 14 de septiembre de 2000<sup>35</sup>, entre ellos el artículo 33<sup>36</sup>, al afirmar que “[...] **Si esa hubiera sido la voluntad del legislador, la norma habría tenido que decir expresamente que para el ingreso a las Fuerzas Militares era necesario ser varón, cosa que evidentemente no hace [...]**”, lo que corrobora que nada impide que una mujer pueda acceder al cargo de rector, siempre y cuando reúna las calidades exigidas para el mismo.

Lo anterior pone de manifiesto que no se está frente a un acto discriminatorio contra la mujer como lo pretende hacer ver el aquí demandante debido a que lo dispuesto en las normas acusadas no puede ser considerado como una “[...] *conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales[...]*”<sup>37</sup>.

Así las cosas, las **disposiciones demandadas de los Acuerdos núms. 12 de 2 de septiembre de 2003, 10 de 4 de agosto de 2006 y 13 de 10 de noviembre**

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1293 de 5 de diciembre de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, número de radicación D-3582.

<sup>35</sup> “por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”.

<sup>36</sup>“**ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO.** El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 1o.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Para ingresar a las Fuerzas Militares como oficial o suboficial es condición mínima ser colombiano”.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-691 de 28 de agosto de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, número de radicación T-2868287.

**de 2010**, al establecer las condiciones y calidades que deben reunir las personas que pretendan acceder al cargo de rector de la UMNG, no resultan violatorias de los derechos a la igualdad, del acceso a las funciones y cargos públicos y de la prohibición y discriminación contra la mujer ni del derecho internacional de los derechos humanos ni la ley habida cuenta que el Consejo Superior Universitario de la UMNG podía establecerlas en atención a su régimen orgánico especial, al ejercicio de su autonomía administrativa y universitaria, prevista en la Constitución Política, así como en desarrollo de los fines y objeto que debe cumplir, reconocidos en la Ley 805, que la dotan de la potestad o capacidad para crear su propia organización interna y ***elegir y designar sus directivas y administradores.***

Además de lo anterior, la Sala reitera que dichos requisitos tienen un objetivo razonado, justo y proporcionado, en tanto que buscan que aquellos que tengan la máxima experiencia en el ámbito militar así como en la capacitación, formación superior e integral de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sean quienes accedan a ese cargo de dirección dentro de la UMNG.

En conclusión, la Sala considera que no se violaron las normas legales invocadas por el actor, razón suficiente para que se mantenga la presunción de legalidad que ampara las disposiciones acusadas y no se acceda a las súplicas de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, que, una vez en firme esta sentencia, archive el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de 14 de diciembre de 2018.

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
LÓPEZ**  
Presidente

**OSWALDO GIRALDO**

**JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**  
Conjuez